

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Árabe Siria al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas el 10 de mayo de 1952, del cual España es parte.

El 3 de febrero de 1972 el Ministerio de Negocios Extranjeros del Comercio Exterior y de la Cooperación y Desarrollo de Bélgica recibió la notificación de la adhesión de la República Árabe Siria al citado Convenio, que, de acuerdo con su artículo 15, entrará en vigor con respecto a dicho país el 3 de agosto de 1972.

Lo que en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de abril de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1972 por la que se dispone la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1971 dispuso la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social en la medida que entonces permitía la coyuntura económica del país.

Las circunstancias actuales aconsejan proceder mediante la presente Orden a un nuevo incremento de los honorarios del personal médico de la Seguridad Social, que complementa la actualización llevada a cabo por la disposición antes citada, ya que ambas se aplican sobre las mismas bases cuantitativas y afectan a los mismos conceptos retributivos.

A tal efecto el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los conceptos retributivos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, comprendidos en las normas especificadas en el artículo 1.º de la Orden de 28 de julio de 1971, serán incrementados sumando a sus respectivas cuantías actuales la cantidad resultante de aplicar un 12 por 100 sobre las cuantías que estaban vigentes para los mismos en la fecha de dicha Orden.

En todo caso, las retribuciones a percibir por los Médicos Ayudantes habrán de ser como mínimo equivalentes al 50 por 100 del importe de las atribuidas a los correspondientes Jefes de Equipo o de Servicio.

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir de 1 de abril del corriente año.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión procederá a fijar las retribuciones definitivas que correspondan percibir al personal facultativo, teniendo en cuenta para ello la actualización llevada a cabo por la Orden ministerial de 28 de julio de 1971 y lo establecido en la presente disposición.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y para estable-

cer, con independencia de lo dispuesto en la misma, el sistema de retribución que corresponda percibir al personal de los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social, regulados por Decreto 1872/1971, de 23 de julio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria de fabricación de medias.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria textil de fabricación de medias; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria textil de fabricación de medias a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 6 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria textil de fabricación de medias, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria textil de fabricación de medias y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 14 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la industria textil de fabricación de medias.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FABRICACION DE MEDIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Madrid, Valencia, Castellón de la Plana y Jaén.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º El Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de medias y que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio interprovincial de 1962.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obliga a las Empresas de nueva instalación, incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 2 de marzo de 1972.

A efectos exclusivamente salariales y únicamente para el personal que se halla en activo en las Empresas, en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se les abonará las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales con efectos desde 1 de enero del año en curso. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de dichas diferencias, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año, por tácita reconducción, a partir de dicha fecha.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, la propuesta habrá de expresar correctamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de la deliberación, especificando, respecto de cada extremo, la variación que se pretende en relación con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo y señalando siempre, por lo que se refiere a las condiciones económicas, la repercusión que represente la propuesta

en la retribución anual por todos los conceptos de cada categoría profesional, como asimismo las modificaciones de las retribuciones con incentivo.

Emitido el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decisión sindical, estimándola o no, y comunicada en su caso a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones, si éstas se prolongaran por plazo que excediera al día de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el pacto de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio, en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de Económico Laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que la pactada.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluidos la fijación de salarios interprofesional y profesional, efectuándose la comprobación en forma global y anual.

Art. 17. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
 5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
 6. Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical. Se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por su Presidente, a propia iniciativa o a petición de la mayoría de Vocales de una parte y, como mínimo, en sesión ordinaria cada tres meses.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, tres Vocales empresarios y tres trabajadores y los asesores jurídicos y expertos por cada parte.

Art. 25. Corresponde al Presidente del Sindicato Nacional Textil, o persona por éste delegada, la presidencia de la Comisión Mixta.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: Organización, clasificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, unional o de Empresa sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Mixta, para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE

Art. 35. En correlación con lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se considera dividido el aprendizaje, a efectos de retribución, en cuatro períodos de tres meses cada uno de ellos, que se valorarán a dichos efectos en el 40, 45, 80 y 85 por 100 de la calificación dada al Oficial de oficio correspondiente.

Art. 36. Subayudante es el obrero menor de dieciséis años que habiendo finalizado su aprendizaje no alcanza la edad exigida para asimilarse a ayudante de Oficial. La valoración de este puesto de trabajo será el 60 por 100 de la señalada al oficial correspondiente.

SECCIÓN 2.ª CAMBIO DE TEMPORADA

Art. 37. Se admite como peculiar y normal en esta industria y en las labores de tejidos, confección y acabados y aprestos la posibilidad de tener que reducir el trabajo dos veces al año a causa de los cambios de fabricación que reclaman la adaptación productiva a las exigencias de los mercados.

Esta disminución no excederá de un mes en cada una de las dos temporadas, durante las cuales la Empresa asegurará al personal ocupado en dichos trabajos la misma retribución que alcanzarían a través del Seguro Nacional de Desempleo, o sea los devengos por los días efectivamente trabajados, incluida la parte proporcional del domingo, más el 75 por 100 del salario de cotización de los días de paro en que se haya reducido la semana, incluida la parte proporcional del domingo de dichos días.

Este régimen de retribución se aplicará, siempre que no resulte más beneficioso para el trabajador el que anteriormente señalaba la Reglamentación de Trabajo en su artículo 29, por el que en caso de trabajarse hasta dos días por semana, se abonaba el 50 por 100 de la retribución semanal; de dos y hasta cuatro días por semana, el 75 por 100 de la remuneración, y en caso de trabajarse más de cuatro días, sólo se abonaban los salarios efectivamente devengados más la parte proporcional del domingo de dichos días.

Si con la reducción del trabajo en la forma y por el tiempo indicado no quedara resuelto el problema originado por la crisis económica, la Empresa podrá acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia, al amparo de la Ley y Seguro Nacional de Desempleo, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

Art. 38. Las clasificaciones del personal y calificaciones de los puestos de trabajo comprendidas en el ámbito del Convenio son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías comunes a toda la actividad textil; en su anexo de definiciones y calificaciones de categorías específicas de la Industria de Fabricación de Medias y en el de definiciones y calificaciones específicas del Ramo de Aguas, aprobadas por Orden ministerial de 28 de julio de 1966 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1966.

Art. 39. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo, previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 40. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 41. Se incorpora a los anexos mencionados la definición y valoración del Subayudante y la valoración de los cuatro períodos de que se divide el aprendizaje.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 42. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 43. Niveles salariales.—Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se mantienen dos niveles salariales.

Primer nivel: Provincias de Barcelona, Madrid y Valencia.
 Segundo nivel: Las provincias de Castellón de la Plana y Jaén.

Art. 44. Dado que el establecimiento de los anteriores niveles tiene además de una localización geográfica la de una razón estructural, la clasificación de niveles afectará sólo a las indus-

trias establecidas en la actualidad, debiendo ser clasificadas por la Comisión Mixta las de nueva instalación.

Art. 45. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 5 por 100.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 144 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 136,80 pesetas diarias para el segundo nivel salarial.

Art. 47. A los trabajadores afectados por la calificación de 1 se les concederá un plus extrasalarial de seis pesetas diarias, sea cual fuere la zona en que se encuentre enclavada la industria.

Art. 48. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo, todo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial de Almacén y Mozo de Almacén.
- c) Personal técnico-directivo, Director Técnico, Mayordomo-Encargado general y Técnicos titulados.

Art. 49. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 50. Personal con retribución mensual:

| Calificación | Primer nivel | | Segundo nivel | |
|--------------|------------------|------------------------------|------------------|------------------------------|
| | Salario Convenio | Garantía mensual artículo 47 | Salario Convenio | Garantía mensual artículo 47 |
| 1,00 | 4.320 | 180 | 4.104,— | 180 |
| 1,05 | 4.536 | — | 4.309,20 | — |
| 1,10 | 4.752 | — | 4.514,40 | — |
| 1,15 | 4.968 | — | 4.719,60 | — |
| 1,20 | 5.184 | — | 4.924,80 | — |
| 1,30 | 5.616 | — | 5.338,20 | — |
| 1,40 | 6.048 | — | 5.745,60 | — |
| 1,50 | 6.480 | — | 6.158,— | — |
| 1,65 | 7.128 | — | 6.771,60 | — |
| 1,75 | 7.560 | — | 7.182,— | — |
| 1,90 | 8.208 | — | 7.797,60 | — |
| 1,95 | 8.424 | — | 8.002,80 | — |
| 2,00 | 8.640 | — | 8.208,— | — |
| 2,05 | 8.856 | — | 8.413,20 | — |
| 2,20 | 9.504 | — | 9.028,— | — |
| 2,35 | 10.152 | — | 9.644,40 | — |
| 2,70 | 11.664 | — | 11.080,80 | — |
| 2,75 | 11.880 | — | 11.286,— | — |
| 2,80 | 12.096 | — | 11.491,20 | — |
| 3,00 | 12.960 | — | 12.312,— | — |
| 3,20 | 13.824 | — | 13.132,80 | — |

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

| Calificación | Primer nivel | | Segundo nivel | |
|--------------|------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|
| | Salario Convenio | Garantía diaria artículo 47 | Salario Convenio | Garantía diaria artículo 47 |
| 1,00 | 144,— | 6 | 136,80 | 6 |
| 1,05 | 151,20 | — | 143,65 | — |
| 1,10 | 158,40 | — | 150,50 | — |
| 1,15 | 165,60 | — | 157,30 | — |
| 1,20 | 172,80 | — | 164,15 | — |
| 1,25 | 180,— | — | 171,— | — |
| 1,30 | 187,20 | — | 177,95 | — |
| 1,35 | 194,40 | — | 184,70 | — |
| 1,40 | 201,60 | — | 191,50 | — |
| 1,45 | 208,80 | — | 198,35 | — |
| 1,50 | 216,— | — | 205,20 | — |
| 1,55 | 223,20 | — | 212,05 | — |
| 1,60 | 230,40 | — | 218,90 | — |
| 1,65 | 237,60 | — | 225,70 | — |
| 1,70 | 244,80 | — | 232,55 | — |
| 1,75 | 252,— | — | 239,40 | — |

| Calificación | Primer nivel | | Segundo nivel | |
|--------------|------------------|-----------------------------|------------------|-----------------------------|
| | Salario Convenio | Garantía diaria artículo 47 | Salario Convenio | Garantía diaria artículo 47 |
| 1,80 | 259,20 | — | 246,25 | — |
| 1,85 | 266,40 | — | 253,10 | — |
| 1,90 | 273,60 | — | 259,90 | — |
| 1,95 | 280,80 | — | 266,75 | — |
| 2,00 | 288,— | — | 273,60 | — |
| 2,10 | 302,40 | — | 287,30 | — |
| 2,20 | 316,80 | — | 300,95 | — |
| 2,25 | 324,— | — | 307,80 | — |
| 2,35 | 338,40 | — | 321,50 | — |
| 2,70 | 388,80 | — | 369,35 | — |
| 2,75 | 396,— | — | 376,20 | — |
| 2,80 | 403,20 | — | 383,05 | — |

Art. 52. Servicio Militar.—El personal que se halle prestando el Servicio Militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

Art. 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales a partir de 1 de enero de 1973, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al incremento que se haya producido durante todo el año 1972.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de fecha 7 de febrero de 1972.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Ambas partes deliberantes acuerdan dejar anulado el artículo 38 del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil de Fabricación de Medias del año 1962, y establecer, a partir de la fecha del presente Convenio, 2 de marzo de 1972, que los tejedores de telares «Cotton» que en este día se encuentren desempeñando tal función, en caso de ser trasladados a otro trabajo de calificación inferior, les será respetada dicha categoría de tejedor de «Cotton» siempre que el nuevo destino no tuviera calificación superior.

2.ª Asimismo conviene variar el concepto de participación en beneficios que se establece en el artículo 89, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobado por Orden de 7 de febrero de 1972, en el sentido de que las Empresas abonarán el 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el porcentaje de faltas al trabajo sea cualquiera la causa de ellas, no alcancé el 3 por 100 en ninguno de los meses de cada semestre natural, computándose tal situación a título personal, o sea individualmente para cada trabajador.

3.ª Dentro del calendario oficial de fiestas recuperables, se considerará sin recuperación una de ellas.

CLAUSULA ESPECIAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio, y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad, no podrán tener más incidencias en los precios de venta que la que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de trabajo de la industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de tra-